

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NAUTALIA I

R/AJ/035/23

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep María Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de junio de 2023.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente R/AJ/035/23 NAUTALIA I, por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por NAUTALIA VIAJES, S.L (en adelante **NAUTALIA**), al amparo del artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), contra la orden de investigación de 15 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de marzo de 2023, la DC adoptó una Orden de Investigación en la que se autorizaba la realización de una inspección en la sede de la Compañía NAUTALIA VIAJES, S.L a partir del día 28 de marzo de 2023, pudiendo continuar hasta el 31 de marzo de 2023.

2. Mediante Auto nº 32/2023, de 17 de marzo de 2023, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid, autorizó la entrada en la sede de la empresa.
3. El 12 de abril de 2023, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el recurso interpuesto por NAUTALIA VIAJES, S.L (NAUTALIA) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), contra la orden de inspección de 15 de marzo de 2023.
4. Con fecha 13 de abril de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la Dirección de Competencia (DC) antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto por NAUTALIA
5. Con fecha 19 de abril de 2022, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso. En dicho informe, la DC propone la desestimación del recurso al considerar que no concurren los requisitos del artículo 47 de la LDC.
6. Con fecha 26 de abril de 2023, la Sala de Competencia admitió a trámite el recurso de NAUTALIA, concediéndole un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente pudiera formular alegaciones.
7. El día 4 de mayo de 2023, la recurrente tuvo acceso al expediente.
8. El día 23 de mayo de 2023, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones complementarias de NAUTALIA.
9. La Sala de Competencia resolvió este recurso en su reunión de 7 de junio de 2023.
10. Es interesado en este expediente de recurso:

-NAUTALIA VIAJES, S.L . En adelante (NAUTALIA)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente resolución y pretensiones de la recurrente

1. Objeto del recurso.

Se promueve el presente recurso, al amparo del artículo 47 de la LDC, contra la Orden de Inspección de 15 de marzo de 2023.

El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DC disponiendo que: *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy Dirección de Competencia] que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia] en el plazo de diez días”*.

2. Pretensiones de la recurrente.

En su recurso NAUTALIA solicita que la Sala de Competencia acuerde declarar la nulidad/anulabilidad de la Orden de Inspección de 15 de marzo de 2023.

3. Motivos del recurso.

La recurrente considera que la orden de inspección es nula de pleno derecho conforme al artículo 47.1 a), e) y f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Citando como referencia jurisprudencial al respecto la sentencia del TSJ de Castilla y León de 18 de febrero de 2000.

Asimismo, alega que la orden vulnera el deber de motivación previsto en el artículo 35 de la Ley de la LPACAP, al no justificar los “indicios razonables” de la existencia de conductas prohibidas, en los términos exigidos en el artículo 49.1 de la LDC, invocando las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2008, 9 de julio de 2010, 7 de octubre de 1998 y 20 de marzo de 2023.

Considera NAUTALIA que la orden carece de la información necesaria para revisar la legitimidad y proporcionalidad de la inspección y que la falta de concreción de la orden de inspección produjo grandes desviaciones dado que:

-Estaba acotada a la sede social de NAUTALIA VIAJES, S.L con domicilio social en la calle Mahonia, 2- 3ª planta, 28043 Madrid.

-Carece de motivación legitimadora alguna, al no esbozar indicios razonales de la infracción investigada.

-No ordena la inspección en ninguna otra empresa del grupo, más allá de la genérica referencia al artículo 40.7 LDC, manifiestamente insuficiente a estos efectos.

- Y tampoco motiva la “conexión directa” entre cualquier otra empresa del grupo y los “hechos investigados”, dado que los inspectores accedieron al despacho de la directora financiera del Grupo Wamos Air, S.A ubicado en la planta 6ª del mismo edificio, produciéndose una entrada no autorizada por la orden de inspección, y sin el consentimiento de sus representantes, vulnerándose el derecho a la inviolabilidad del domicilio recogido en el artículo 18.2 de la Constitución Española.

4. Informe de la DC.

La DC en su informe de 19 de abril de 2023, rechaza las pretensiones de NAUTALIA y propone la desestimación del recurso.

En primer lugar, **en relación con la alegación de nulidad de pleno derecho de la orden recurrida**, al vulnerar ésta los artículos 47.1 a) e) y f) de la LPACAP, señala la DC que la recurrente no explicita en ningún momento en su recurso en qué medida la orden ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o qué facultad o derecho se ha adquirido por la misma careciendo de los requisitos esenciales para su adopción.

A juicio de la DC la orden de inspección recurrida no ha ocasionado indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente.

Respecto a la alegación de vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio de WAMOS AIR, S.A, considera la DC que de la información aportada por NAUTALIA en su recurso, no resulta posible determinar la planta del edificio Pórtico en la que se encuentra domiciliada la empresa con meridiana claridad, y que esta indeterminación se manifiesta en otras fuentes de información pública.

Por lo tanto, resulta sorprendente que NAUTALIA considere causa de nulidad la falta de identificación de la planta del edificio Pórtico donde se encuentra su domicilio social cuando de la información facilitada por la empresa en su recurso y la que es accesible públicamente no resulta posible aclarar dicha cuestión, si

bien todas ellas coinciden en señalar como domicilio social el Edificio Pórtico en c/ Mahonia, nº 2 Madrid.

En cuanto a la alegación relativa a la ausencia en la orden recurrida a ninguna mención alguna a la empresa del GRUPO WAMOS, señala la DC que la orden de inspección incluye expresamente una remisión al artículo 40.7 de la LDC, y que en el acta de inspección (párrafo 4) se recoge que el equipo inspector advirtió a los representantes de la empresa, antes del inicio de la inspección, del contenido del anterior precepto y de la obligación de someterse a la inspección de aquellas empresas del grupo empresarial si hubiera una conexión directa entre estas y los hechos investigados.

Además, como se comprueba de la lectura del acta de inspección (párrafos 2, 11 y 17), D^a [DATO PERSONAL] se identificó como directiva de NAUTALIA, y no de WAMOS AIR, sin que realizase observación alguna en función de la ubicación de su despacho cuando se solicita la inspección de la citada directiva.

En relación con la **anulabilidad de la orden recurrida por vulnerar el deber de motivación**, afirma la DC que la misma debe ser desestimada por infundada, por cuanto la orden se encontraba debidamente motivada en los términos exigidos por la normativa y la jurisprudencia, sin vulnerar la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio, contando con autorización judicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Madrid, por lo que en ningún caso puede considerarse que la misma pudo provocar ninguna indefensión a NAUTALIA.

5. Alegaciones de la recurrente al informe de la DC.

En su escrito de alegaciones de 23 de mayo de 2023, NAUTALIA da por reproducidos sus fundamentos y la documental adjunta, solicitando se dicte resolución declarativa del archivo del expediente.

2. Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto al recurso interpuesto por NAUTALIA supone verificar si la orden de investigación de 15 de marzo de 2023, ha ocasionado indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, lo que conllevaría la estimación del recurso.

2.1. Ausencia de Indefensión.

Es doctrina del Tribunal Constitucional que para apreciar la existencia de indefensión no basta con que se produzca una transgresión formal de las normas, sino que es necesario que tal vulneración se traduzca en una privación, limitación, menoscabo o negación real, efectiva y actual del derecho de defensa, nunca potencial o abstracta. Esto es, una indefensión material.

2.1.1 Sobre la nulidad de pleno derecho de la orden recurrida y la posible vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

La recurrente considera que la orden de inspección es nula de pleno derecho conforme al artículo 47.1 a), e) y f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), citando al respecto la sentencia del TSJ de Castilla y León de 18 de febrero de 2000.

Sin embargo, tal y como señala la DC en su informe la recurrente no explicita en ningún momento en su recurso cómo considera que la orden recurrida ha sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, o qué facultad o derecho se ha adquirido por la misma careciendo de los requisitos esenciales para su adopción.

Sobre la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio de WAMOS AIR, al acceder los inspectores al despacho de D^a [DATO PERSONAL] directora financiera del Grupo Wamos, ubicado en la planta 6^a del edificio Portico, produciéndose una entrada no autorizada por la Orden de Inspección y sin el consentimiento de sus representantes, cabe señalar que de la información aportada por NAUTALIA en su recurso, no resulta posible determinar la planta del edificio Pórtico en la que se encuentra domiciliada la empresa.

En efecto, NAUTALIA en su recurso sitúa el domicilio social de la empresa en la Planta 3^o del Edificio Portico, sito en la calle Mahonia nº 2 de Madrid, sin embargo en el poder notarial que anexa al recurso como documento nº 1”, consta que NAUTALIA se encuentra “domiciliada en Madrid (28043), calle Mahonia número 2, 5- planta. Edificio Pórtico, Campo de las Naciones”.

Asimismo, en el acta notarial del requerimiento de 31 de marzo de 2023, que NAUTALIA adjunta a su recurso, realizada el día posterior a la finalización de la inspección, se señala por el notario que la empresa se encuentra “domiciliada en Madrid-28043, calle Mahonia, número 2, 5 planta. Edificio Pórtico, Campo de las Naciones”.

Por último, en el contrato de arrendamiento de 5 de agosto de 2019, celebrado entre SCI TITAN y NAUTALIA para el arrendamiento de la planta 3ª del Edificio Pórtico, se consigna igualmente que NAUTALIA se encuentra “domiciliada en Madrid, Calle Mahonia, número 2, Edificio Portico, planta 5ª, 28043. Madrid.”

Como dirección de notificaciones a NAUTALIA, en la página 20 del contrato, se consigna a un directivo con dirección de correo de “wamos.com”, con domicilio en “NAUTALIA VIAJES, S.L. Edificio Pórtico. Calle Mahonia nº 2. 28043 Madrid.”, sin especificar planta.

Esta indeterminación se manifiesta en otras fuentes de información pública, dado que la página web de NAUTALIA, el registro mercantil y la base de datos empresarial ASEXOR, sitúan el domicilio social de la empresa en la planta 5ª del edificio Pórtico, sito en calle Mahonia, nº 2; mientras que, por el contrario, en la base de datos INFORMA consta como domicilio social la planta 3ª del mismo edificio.

En relación a la alegación de la recurrente respecto a la ausencia en la orden recurrida de mención a otras empresas del grupo WAMOS al que pertenece NAUTALIA, la orden de inspección incluye expresamente una remisión al artículo 40.7 de la LDC, y el acta de inspección en su párrafo 4 recoge que el equipo inspector advirtió a los representantes de la empresa, antes del inicio de la inspección, del contenido del anterior precepto y de la obligación de someterse a la inspección de aquellas empresas del grupo empresarial si hubiera una conexión directa entre éstas y los hechos investigados.

Asimismo, tal y como se deduce de la lectura del acta de inspección (párrafos 2, 11 y 17), Dª. [DATO PERSONAL] se identificó como directiva de NAUTALIA, y no de WAMOS AIR, sin que realizase observación alguna en función de la ubicación de su despacho cuando se solicita la inspección de la citada directora financiera.

En el organigrama facilitado por NAUTALIA, consta que uno de los departamentos de la empresa es el de Servicios Corporativos, en el que se integra la Dirección Financiera de la que es responsable la Sra [DATO PERSONAL] . Salvo su condición de servicios comunes a otras empresas del Grupo Wamos en el que también se integra NAUTALIA (párrafo 22 del acta de inspección), la empresa no realizó ningún comentario o manifestación sobre dichos servicios ni, en ningún caso, sobre la localización del despacho de la citada directiva.

Igualmente, tanto en la Orden de Inspección como en el Auto de 17 de marzo de 2023, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 14 de Madrid,

autorizando la entrada, se hacía referencia al citado Edificio Pórtico, ubicado en c/ Mahonia nº 2 sin indicación de plantas. Y en cualquier caso, la conexión directa de la Sra. [DATO PERSONAL] con los hechos investigados la proporcionó la respuesta de NAUTALIA (apartado 23 del Acta de inspección) a la pregunta del jefe de equipo inspector sobre contratos de la empresa con las administraciones públicas para la prestación del servicio de agencia de viajes, al poner de manifiesto la empresa que la citada directiva forma parte del comité de gerencia de la UTE formada con la empresa IAG7 Integración de Agencias de Viaje, S.A., denominada IALIA, que se ha presentado a contratos con las Administraciones Públicas para la prestación del servicio de agencia de viajes.

Según queda acreditado en el párrafo 52 del acta, se inspeccionó el despacho de la Sra. [DATO PERSONAL] , en su presencia, desde las 11:20 horas hasta las 12:02 horas del primer día de la inspección, y el día 28 de marzo, sin que manifestara ninguna oposición u observación al respecto.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 22 de noviembre de 2017, ha señalado lo siguiente:

“Pues bien, a partir de dicho dato debemos considerar el ámbito de actuación de la Dirección de Investigación. Y se observa que en efecto, los inspectores de la Dirección de Investigación acudieron al citado domicilio sito en la calle Ferrer i Busquets de Mollerusa que se había indicado como sede del Grupo Lactalis y una vez en dicho local, se indica por los responsables de la empresa allí existente que la estructura de la empresa en Mollerusa consta de tres partes, la principal, que es la fábrica Puleva Food, y las demás partes en las que tienen su sede ,en el mismo recinto, las mercantiles Lactalis Compras y Suministros SL y Lactalis Puleva SL (Logística).

Así pues, a tenor de los concretos datos acreditados en autos que manifiestan la relevante relación existente entre la sociedad matriz a la que se refería el Auto de entrada del Juzgado y las empresas filiales que se encontraban en el local que se indica en la autorización, llevan a concluir que la entrada realizada en los locales de las empresas recurrentes en el lugar autorizado por el Juzgado en Mollerusa se encontraba amparada en la autorización judicial, pues si bien en ésta se indicó como local autorizado el de la sede del Grupo Lactalis, y a ésta como empresa inspeccionada, es lo cierto que la intensa vinculación formal y material existente, al ser el mencionado Grupo Lactalis socio único de las mercantiles recurrentes, determina que la empresa matriz y la filial constituyen una unidad económica y estratégica real que permite considerar que en este supuesto el ámbito de la autorización judicial comprendía al local de Mollerusa respecto a la empresa Grupo Lactalis como a sus filiales que se encontraban en el aludido lugar.

En la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de Enero de 2011 (asunto C-90/09 P) se reitera la jurisprudencia sobre el concepto de empresa y se precisa que este concepto designa una unidad económica aunque, desde el punto de vista jurídico esta unidad esté constituida por varias personas físicas o jurídicas, añadiendo que el comportamiento de una filial puede imputarse a una sociedad matriz, en particular cuando, aunque tenga personalidad jurídica separada esa filial no determina de manera autónoma su conducta en el mercado, sino que aplica, esencialmente las instrucciones que le impone la sociedad matriz, teniendo en cuenta concretamente los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas (Sentencia Azko Nobel y otros /Comisión , apartados 55 a 58).

Mas concretamente, en la reseñada sentencia de 20 de Enero de 2011 el TJUE ha declarado que en el caso particular que una matriz participe al 100% del capital de su filial que ha infringido las normas del Derecho de la Unión en materia de competencia , cabe afirmar, de una parte, que esa sociedad matriz puede ejercer una influencia decisiva en la filial y por otra parte que existe una presunción iuris tantum de que dicha sociedad matriz ejerce efectivamente tal influencia. Y en estas circunstancias, basta que la Comisión pruebe que la sociedad matriz de una filial posee la totalidad del capital de ésta para presumir que aquella ejerce una influencia decisiva sobre la política comercial de esa filial, a no ser que dicha matriz, a la que incumbe desvirtuar dicha presunción, aporten suficientes elementos probatorios que demuestren que su filial se conduce de manera autónoma en el mercado (Sentencia Stora Kopparbergs/Comisión, apartado 99 y Azko Nobel y otros /Comisión, apartado 61). Y en fin, declara la sentencia que incumbe a la sociedad matriz someter a la apreciación del juez de la Unión todo elemento relativo a los vínculos organizativos, económicos y jurídicos existentes entre ella y la filial que puedan demostrar que no integran un unidad económica.

Con arreglo a las consideraciones jurídicas de la citada sentencia del TJUE, cabe interpretar que en el caso concreto de que una sociedad matriz sea titular al 100% de del capital de una filial de su grupo, existe una presunción iuris tantum de que dicha sociedad matriz ejerce una influencia decisiva sobre el comportamiento de la filial, y que ambas constituyen una única empresa a los efectos de la aplicación del derecho de la competencia.

Y desde esta perspectiva, cabe considera que el hecho de que en el Auto de autorización judicial de entrada no corresponda formalmente a la empresa objeto de inspección, sino a tres empresas filiales, no presenta la relevancia que la parte pretende, en cuanto todas ellas constituyen una unidad económica, que se presume por el dato acreditado de que la sociedad matriz es socio único de las filiales y nada se ha expuesto en el recurso para desvirtuar tal realidad económica, pues no se ha ofreció ninguna argumentación ni se ha realizado ninguna actividad probatoria de que no existe esa unidad económica entre las empresas matriz y las filiales. Por lo expuesto, hemos de rechazar la tesis de las

recurrentes de que la entrada en el local de Mollerusa indicado en el Auto judicial carece de validez por haberse desarrollado en el domicilio de las empresas filiales.” (Subrayado propio).

2.1.2 Sobre la anulabilidad de la orden recurrida por vulnerar el deber de motivación.

NAUTALIA, alega que la orden vulnera el deber de motivación previsto en el artículo 35 de la Ley de la LPACAP, al no justificar los “indicios razonables” de la existencia de conductas prohibidas, en los términos exigidos en el artículo 49.1 de la LDC, invocando las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2008, 9 de julio de 2010, 7 de octubre de 1998 y 20 de marzo de 2023 y que el incumplimiento de esta regla conlleva la anulabilidad ex artículo 48 LPACAP.

Tal y como ya ha señalado esta Sala de Competencia en numerosas ocasiones, entre otras en la Resolución de 14 de septiembre de 2021, la Orden de Inspección debe, desde un punto de vista formal, indicar el objeto y la finalidad de la inspección, los sujetos investigados, los datos, documentos, operaciones, informaciones y otros elementos que hayan de ser objeto de la inspección, la fecha en la que la inspección va a practicarse y el alcance de la misma y, desde un punto de vista material, las características básicas de la infracción, identificando el mercado de referencia, los sectores afectados por la investigación y la naturaleza de la presunta infracción

En el caso que nos ocupa, la orden de investigación expresamente hacia referencia al objeto, alcance y finalidad de la inspección en los siguientes términos:

“Esta Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) ha tenido conocimiento a través de lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), de posibles prácticas anticompetitivas consistentes en acuerdos de manipulación y reparto de las licitaciones convocadas por la Administración General del Estado, al menos, desde 2017, para la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero, llevadas a cabo, entre otras, por la empresa NAUTALIA VIAJES, S.L.(...)”

“El objeto de la inspección es verificar la existencia, en su caso, de acuerdos y/o prácticas concertadas para el reparto de la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero de NAUTALIA VIAJES, S.L. con otras empresas competidoras desde, al menos, 2017,

que podrían constituir prácticas restrictivas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), dada su posible afectación del comercio intracomunitario. Asimismo, la inspección también tiene por objeto verificar si los citados acuerdos y/o prácticas concertadas se han llevado a la práctica, así como la efectiva participación de las empresas supuestamente implicadas y la identidad de los directivos de estas empresas igualmente participantes en las citadas prácticas”.

Respecto al grado de concreción y extensión de los datos aportados al inspeccionado y recogidos en la Orden de investigación, tal y como ha señalado la Audiencia Nacional en su sentencia de 18 de septiembre de 2017:

“De lo expuesto no se deduce que la CNMC deba trasladar al investigado todos los datos que están a su disposición, ni tampoco debe realizar una calificación precisa de las conductas investigadas, pues conserva un margen de apreciación suficiente para garantizar la confidencialidad de informaciones que estén en su poder y planificar su actuación.

No debe olvidarse que la finalidad de las inspecciones es conseguir pruebas, lo que significa que a falta de éstas no puede exigirse a la CNMC que actúe con el mismo rigor de motivación que cuando impone la sanción”.

En esta misma línea, se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de octubre de 2017:

“(…) en los casos de investigaciones preliminares en las que se buscan elementos de información que aún no se conocen o no están plenamente identificados, no cabe exigir una información adicional o complementaria que, pudiendo ser propia de un procedimiento sancionador, no se encuentra disponible en una investigación preliminar. La exigencia de una información detallada y exhaustiva sería contraria al efecto útil de inspecciones como instrumento necesario para que la Comisión pudiera realizar sus funciones de velar por el respeto de las normas de competencia”.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la orden de inspección cumple con las exigencias del artículo 13.3 RDC y lo dispuesto por la jurisprudencia, sin que pueda considerarse en ningún caso que la misma pudo provocar ninguna indefensión en NAUTALIA.

Tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional “*la indefensión supone una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes*”, conduciendo a entender que la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 de la CE es solo aquella que produzca un real y efectivo

menoscabo del derecho de defensa y que, siguiendo también la jurisprudencia constitucional, *"no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos"* (STC 71/1984, 64/1986)".

Asimismo, con respecto al derecho de defensa, la jurisprudencia del TS, en su sentencia de 7 de febrero de 2007, entre otras, ha declarado que *"tratándose de actos administrativos, la protección inherente al derecho fundamental reconocido en el artículo 24 CE solo opera en relación a los que tengan un contenido sancionador"*, matizando que *"esa protección deberá invocarse en relación a actos administrativos que, además de haber sido dictados en el marco de un procedimiento que pueda merecer la calificación de procedimiento sancionador, sean definitivos, y por esta razón tengan en sí mismos un efectivo contenido sancionador. Esto es, la posible vulneración no podrá ser invocada en relación a meros actos de trámite"*.

Respecto a la posible violación del derecho a la inviolabilidad domiciliaria por una orden de inspección que cuenta con la preceptiva autorización judicial, la sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2021, indicó que *"la Orden de Inspección(...) ahora impugnada no ha vulnerado la garantía constitucional de inviolabilidad domiciliaria reconocida en el artículo 18.2 de la Constitución por cuanto la inspección y el registro domiciliario ha contado con el respaldo de una autorización judicial adoptada por el órgano judicial a quien nuestro ordenamiento jurídico -artículo 8.6 de la LJCA y artículo 91.2 de la LOPJ- le ha atribuido competencia para autorizar, en su caso, esa entrada domiciliaria una vez que ha analizado la orden de inspección y comprueba que la entrada domiciliaria cumple los requisitos de adecuación, de razonabilidad y de proporcionalidad en el análisis de los intereses contradictorios que están en juego, y entre ellos el derecho fundamental de la inviolabilidad domiciliaria."*

Por todo lo anterior, considera esta Sala que las alegaciones de la recurrente deben ser rechazadas.

2.2. Ausencia de perjuicio irreparable.

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 47 LDC para que pudiera prosperar el recurso, esto es, la existencia de un perjuicio irreparable cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende que es *"aquel que provoque el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración"* (por todos, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009).

En anteriores recursos planteados frente a actuaciones inspectoras de la autoridad de competencia se ha analizado la posible existencia de un perjuicio irreparable a la empresa inspeccionada en los términos señalados por el Tribunal Constitucional. En dichos recursos la autoridad de competencia ha descartado la existencia del perjuicio señalado cuando no se acredita la existencia de vulneración alguna al derecho a la inviolabilidad del domicilio protegido por el artículo 18.2 de la Constitución, como es el caso que nos ocupa.

Así, del análisis desarrollado en el apartado anterior no puede deducirse vulneración alguna al derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que permite a esta Sala descartar igualmente la existencia de cualquier perjuicio irreparable a la recurrente.

Por todo ello, esta Sala considera que no es posible apreciar que la orden recurrida sea susceptible de causar indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente.

No reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, esta Sala entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

2 RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar el recurso presentado por NAUTALIA VIAJES S.L (NAUTALIA) contra la Orden de inspección de 15 de marzo de 2023.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.